

Interlocutorio No. 2685.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2018- 00442-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** y en contra de **ALVAREZ HOLGUIN MARIA LIGIA, C.C. No. 22172960**, como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE:

1 **DECRETAR** el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corriente, cdt, fiducias que haya constituido la parte demandada **ALVAREZ HOLGUIN MARIA LIGIA, C.C. No. 22172960** en Banco Bancolombia.

2.- OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 18.000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 186
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).
OCTUBRE 26 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Informándole que el día de hoy se agrega al trámite incidental escrito en el cual solicitan la inaplicación de la sanción.

Yumbo, Octubre 24 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 2688.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 - 00040-00-
Inaplicación de Sanción.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al escrito que antecede presentado por el Dr. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, solicitando se inapliquen todas las sanciones impuestas en su nombre que según información entregada por la POLICIA NACIONAL, a la fecha aún aparecen activas y pendientes de ejecución; De acuerdo a lo anterior entra esta dependencia judicial a estudiar la procedencia de la solicitud de INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.

Para lo cual se trae a colación la *Sentencia T-271/15* que en sus apartes pertinente dice “ *INCIDENTE DE DESACATO- Límites, deberes y facultades del juez - El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia [36]. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias [37], gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (SU-1158 de 2003)” [38].”

Igualmente surge la importancia de tener en cuenta el siguiente comentario de Juan Pablo Cueto Estrada - Universidad de la Costa – Sede Sabanalarga Cueto, J. (2012). La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. *Jurídicas CUC*, 8 (1), 173 – 194. Quien en los apartes pertinentes de su escrito aduce: “ *LA INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA. La decisión del Juez Ad-Quem repercute en dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo (Sancionador) no puede librar los oficios de captura. Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegare a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; pero si se presenta la solicitud de INAPLICACION O INEJECUCION de la sanción esta deberá presentarse como conditio sine qua non ante el juez que profirió la sanción de primera instancia y es aquí donde el juez debe tener unos criterios o lineamientos para proferir el auto de inejecución, teniendo presente que los sujetos sancionados han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con la aplicación de la sanción se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional. “*

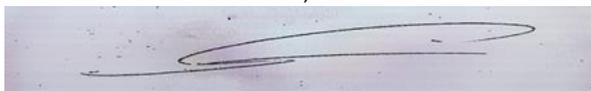
De conformidad con la jurisprudencia antes indicada y el comentario aquí transcrito, y el memorial adjunto presentado por el Dr. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, se Concluye entonces que se debe INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial, en aras de proteger el derecho a la libertad. Para ello se,

DISPONE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial al señor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** ya que fue designado como presidente de MEDIMAS EPS SAS mediante Acta No.14 del 11 de abril de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, que se anexa como prueba y Desarrollo el encargo de presidente de MEDIMAS EPS SAS hasta el veintidós (22) de abril de 2020 - Librar las comunicaciones a que haya lugar

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad. -

TERCERO: Una vez ejecutoriado ARCHIVESE.
Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 186</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 26 DE OCTUBRE DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Informándole que el día de hoy se agrega al trámite incidental escrito en el cual solicitan la inaplicación de la sanción.

Yumbo, Octubre 24 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 2689.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 - 00042-00-
Inaplicación de Sanción.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Veiticutro de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al escrito que antecede presentado por el Dr. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, solicitando se inapliquen todas las sanciones impuestas en su nombre que según información entregada por la POLICIA NACIONAL, a la fecha aún aparecen activas y pendientes de ejecución; De acuerdo a lo anterior entra esta dependencia judicial a estudiar la procedencia de la solicitud de INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.

Para lo cual se trae a colación la *Sentencia T-271/15* que en sus apartes pertinente dice “ *INCIDENTE DE DESACATO- Límites, deberes y facultades del juez - El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia [36]. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la intermediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias [37], gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (SU-1158 de 2003)” [38].”

Igualmente surge la importancia de tener en cuenta el siguiente comentario de Juan Pablo Cueto Estrada - Universidad de la Costa – Sede Sabanalarga Cueto, J. (2012). La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. *Jurídicas CUC*, 8 (1), 173 – 194. Quien en los apartes pertinentes de su escrito aduce: “ *LA INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA. La decisión del Juez Ad-Quem repercute en dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo (Sancionador) no puede librar los oficios de captura. Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegare a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; pero si se presenta la solicitud de INAPLICACION O INEJECUCION de la sanción esta deberá presentarse como conditio sine qua non ante el juez que profirió la sanción de primera instancia y es aquí donde el juez debe tener unos criterios o lineamientos para proferir el auto de inejecución, teniendo presente que los sujetos sancionados han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con la aplicación de la sanción se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional. “*

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada y el comentario aquí transcrito, y el memorial adjunto presentado por el Dr. **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, se Concluye entonces que se debe INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial, en aras de proteger el derecho a la libertad. Para ello se,

DISPONE:

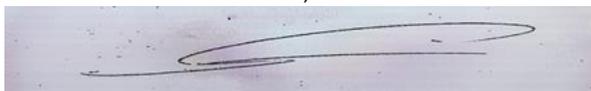
PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial al señor **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** ya que fue designado como presidente de MEDIMAS EPS SAS mediante Acta No.14 del 11 de abril de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, que se anexa como prueba y Desarrollo el encargo de presidente de MEDIMAS EPS SAS hasta el veintidós (22) de abril de 2020 - Librar las comunicaciones a que haya lugar

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad. -

TERCERO: Una vez ejecutoriado ARCHIVESE.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No 186</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 25 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1192.-

EJECUTIVO ALIMENTOS .-

Radicación No. 2019– 00429-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

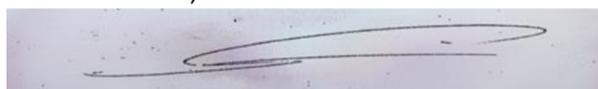
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por Andrés Guevara Martínez IMPORTADORA CALI S.A. NIT No. 890.304.140- Representante Legalcon referencia al embargo del señor **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA**, Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **YURI ROCIO QUICENO CAMPO**. y en contra de **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 186

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
OCTUBRE 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Angie Ruiz

Ddo: Gustavo A. Rengifo

Sustanciación No. 1276
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2020-00277-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

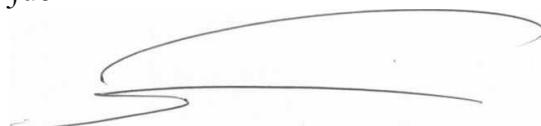
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

Igualmente se hace preciso ordenar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la demandante señor ANGIE CAROLINA RUIZ VALDERRAMA, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.
2. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la demandante ANGIE CAROLINA RUIZ VALDERRAMA hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_186_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _26 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: 20 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio.

Interlocutorio No. 2540

OFICIAR

Radicación 2020- 00402-00

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LINA MARCELA MOSQUERA TOCARRUNCHO

Demandado: CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. -

Yumbo Valle, octubre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Allega memorial la demandante solicitando se oficie a la caja de compensación familiar COMPENSAR, para que se sirva informar en que empresa trabaja el demandado CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, ya que este aparecerá afiliado a dicha caja como dependiente, y porque su solicitud le fue negada, en razón a que solo le dan dicha información a entidades estatales, para lo cual anexa copia de la respuesta de dicha caja de compensación familiar, por lo que se hace preciso OFICIAR a referida caja de compensación para que se sirva informar por intermedio de este juzgado el nombre de la empresa y dirección física o electrónica donde labora el demandado CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, con el fin de este juzgado oficiar a dicha empresa para que esta allegue la información laboral del demandado, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el numeral 3 del auto No 1392 de junio 9 de 2023, proferido por este juzgado y en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. que a su tenor dice: “*Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1), 2), 3), 4). Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”. Por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

. - OFICIAR a la caja de compensación familiar COMPENSAR para que se sirva informar por intermedio de este juzgado el nombre de la empresa y dirección física o electrónica donde labora el demandado CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, con el fin de este juzgado oficiar a dicha empresa para que esta allegue la información laboral del demandado, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el numeral 3 del auto No 1392 de junio 9 de 2023, proferido por este juzgado

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 186 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2766
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00551-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

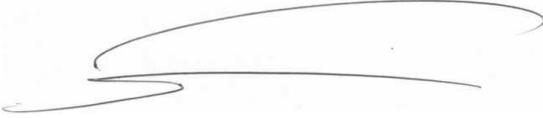
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** en contra de **JESSICA ANDREA JIMENEZ SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales solicitados en favor de la parte demandante hasta por la suma de \$4.231.759,00.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_186_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _186_ DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fervicoop Coop.

Ddo: Enrique Gómez

Sustanciación No. 1275
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00155-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

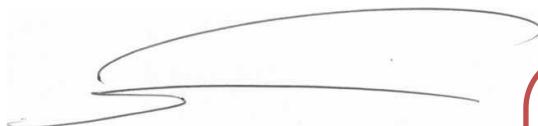
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_186_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ancizar Polanco B.

Ddo: Melquecided Sánchez

Interlocutorio No. 2765

Ejecutivo Singular

Rad. 2021-00328-00

Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 2651 de 17 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el demandante es ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS y no como se indicó en la referida providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

ACLARAR el numeral 2º del interlocutorio No. 2651 de 17 de octubre de 2023 de conformidad con lo considerado en este proveído, en el sentido que la parte demandante es el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 4 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2198
Control de legalidad
VERBAL DE PÉRTENENCIA
RADICACION: 2021-428
Demandante: MARIA LINED JARAMILLO
Demandante: EDGAR EDUARDO TULANDE Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que por error involuntario al aceptar la reforma de la demanda no se dejó sin efecto el auto que convocaba a la audiencia 372-373 del C.G.P.; ya que se renovó todas las actuaciones del proceso, por lo que de conformidad al artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” Se realizaría control de legalidad; en consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se hace preciso dejar sin efectos el auto No 303 de enero 31 de 2023, que convoco a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que decreto las pruebas

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1.- EJERCER CONTROL de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.
 - 2.- DEJAR SIN EFECTOS No 303 de enero 31 de 2023, que convoco a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que decreto las pruebas, y todo lo que de este auto dependa.
- NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 186 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. fervicoop

Ddo: Patricia Abadia

Sustanciación No. 1274
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00152-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

Igualmente se hace preciso oficiar al pagador FOPEP a fin de que continúe con la efectividad del embargo a la pensión que devenga la demandada, comunicada mediante el oficio No. 657 de 29 de marzo de 2019, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

2. **DECRETAR** con la continuación del embargo y descuento del 20% de la mesada pensional que devenga la demandada **PATRICIA ABADIA DE GARCIA** en su calidad de pensionada de FOPEP, dicha medida cautelar fue inicialmente informada mediante el oficio No. 657 de 29 de marzo de 2019.

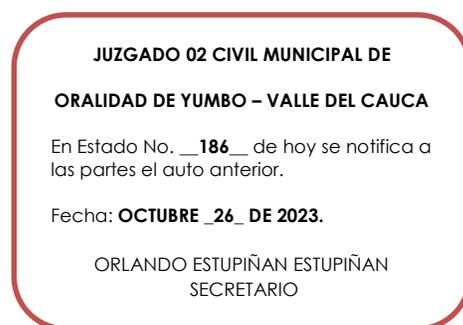
LIMÍTESE EL EMBARGO en la suma de \$16.000.000,00.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No.2687.-

VERBAL REIVINDICATORIA.-

Radicación No. 2022 -00357-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado presente proceso Verbal sumario Reivindicatorio en contra de **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS** C.C. 16.450.047 adelantado por GILBERTO VASQUEZ siendo que **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS** le otorga poder a la Dra MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso lo represente y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra **Marisz Piedad Lopez Lopez**, para que represente los intereses de **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS C.C. 16.450.047** en el presente proceso Verbal sumario Reivindicatorio adelantado por **GILBERTO VASQUEZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem),

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 186

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Jorge Eliecer Heredia

Sustanciación No. 1277
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00261-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

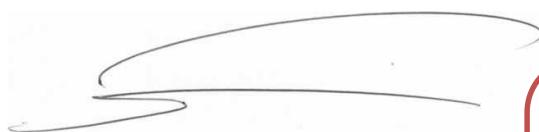
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_186_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _26_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 23 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 2613

Dejar sin efectos y libra mandamiento de pago

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 2023-00296-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando control de legalidad, y se deje sin efecto el auto de junio 6 de 2023 porque el demandado FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES quedo mal notificado porque se le remitió en la notificación el auto que decreta medidas cautelares y no el mandamiento de pago, también allega memorial solicitando aclara el mandamiento de pago, porque no se incluyó dentro de este al otro demandado MONTAJES FJ LIMITADA, y por ultimo allega nuevas notificaciones a los demandados y solicita seguir adelante la ejecución.

De una nueva revisión del expediente se observa que efectivamente el mandamiento de pago no fue incluido dentro de este a la sociedad demandada MONTAJES FJ LIMITADA, por lo que se hace preciso complementar el mismo, el cual se notificara de manera conjunta con el auto No 0902 de abril 28 de 2023, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

En cuanto al control de legalidad, observa el despacho que efectivamente el demandado FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLENES esta indebidamente notificado porque se le remitió vía correo electrónico el auto que decreto las pruebas y No el mandamiento de pago, además al ordenarse mediante este proveído la corrección del mandamiento de pago incluyendo dentro del mismo a la sociedad demanda MONTAJES FJ LIMITADA, la notificación sigue estando errada, pues se debe notificar a los dos demandados los dos auto que libran mandamiento de pago el inicial y el que lo complementa, ambos notificados de manera conjunta pero remitidos a cada uno de los demandados en forma separada para que la notificación pueda ser validad; razones por las que se hace preciso dejar sin efecto el auto No 1299 de junio 5 de 2023, mediante el cual se profirió orden de seguir adelante la ejecución, y todo lo que de él dependan, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas*

legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No 1299 de junio 5 de 2023, mediante el cual el juzgado ordeno seguir adelante la ejecución y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

2.- COMPLEMENTAR el mandamiento de pago proferido mediante interlocutorio No 0902 de abril 28 de 2023, de la siguiente manera:

3.- ORDENAR a MONTAJES FJ LIMITADA para que se sirva dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor del BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero:

a).- por la suma de \$121.917 pesos por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No 9002960227.-

b).- Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de MARZO del 2023 hasta que se produzca su pago.

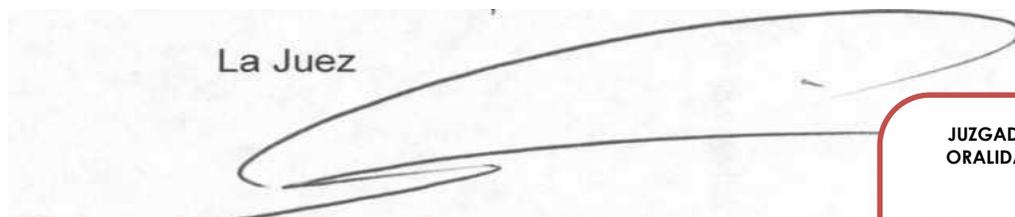
c) Por las costas procesales y agencias en derecho se hará en el momento procesal oportuno.

4.- Notificar este proveído a la parte demandada de manera conjunta con el interlocutorio No 0902 de abril 28 de 2023 (art. 291, 292,293,301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), advirtiéndole que tiene un termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tienen para Apgar.

5.- GLOSAR las notificaciones a los demandados a los autos las cuales no se tendrán en cuenta por estar erradas, puesto que se debe notificar a los demandados de manera conjunta los autos mediante el cual se libran mandamiento de pagos, y la notificación se debe hacer a cada uno de ellos remitida de manera separada.

6.- DENEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución como quiera que se encuentran los demandados indebidamente notificados, en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 23 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2612
REPONER
EJECUTIVO
RADICACION: 2023-00573-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JAIR GIRALDO ARAGON
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1962 de agosto 15 de 2023, mediante el cual el juzgado rechaza la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Numeral 1 del Artículo 26. C.G.P. Determinación de la cuantía. *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, por un error involuntario se le solicito subsanar la demanda referente a la cuantía de la misma, pues se aprecia claramente, que efectivamente desde la presentación inicial de la demanda el togado había indicado de manera correcta la cuantía, pues sumo todas las pretensiones que consistían en el pago del capital del pagare base de recaudo y aunque falto la suma de los intereses moratorios del capital del pagare desde el 14 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, agosto 3 de 2023, lo

que no varía la cuantía, puesto que seguirá siendo de mínima cuantía, sin solicitarse intereses, posteriores a la presentación de la demanda tal como lo señala la norma en cita, y en razón a la primacía del interés sustancial sobre el procedimental y con el fin de evitar caer el despacho en exceso ritual manifiesto, considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia se ordenara que una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En cuanto el recurso de apelación no hay lugar a concederlo en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-REPONER el interlocutorio No 1962 de agosto 15 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído libere el correspondiente mandamiento de pago y el decreto de las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora.

3.- No hay lugar a conceder el recurso de apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_186_** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **_OCTUBRE 26_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 23 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 2614

Control de legalidad

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JEIMY OTALORA CARDONA

RAD. No 2023-00593-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando control de legalidad, en razón a que el auto inadmisorio de la demanda quedo indebidamente notificado en el estado No 140 de agosto 14 de 2023, pues se informo que se notificaba el proceso 2023-290, cuando el proceso de la referencia es el 2023-593.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que efectivamente tanto en el auto inadmisorio No 1910 de agosto 11 de 2023, quedo errado la radiación del proceso, como también quedo mal elaborado el estado No 140 de agosto 14 de 2023, respecto a la radicación del proceso, como quiera que se incluyó en esta la radicación 2023-590, MULITBANCA COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. cuando al radicación correcta del proceso es la 2023-593, ello hace que se configure una indebida notificación del referido auto inadmisorio e impide que la parte actora, subsane la demanda en términos pues no se notifico en debida forma dicho proveído, razón por la cual se hace preciso ejercer control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Por lo tanto, se ordenará a la secretaría del juzgado notificar nuevamente y debida forma dicho auto, y aclara en el cuerpo del mismo que se trata del proceso 2023-593. En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

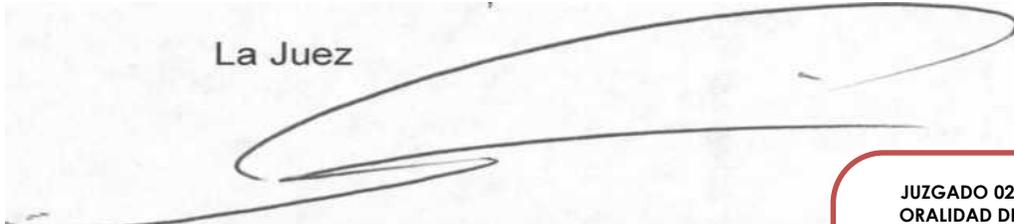
DISPONE:

1.- EJERCER CONTROL DE LEGLIDAD señalado en el artículo 132 del C.G.P.

2.- ORDENAR a la secretaría del juzgado notificar nuevamente y en debida forma dicho auto por estados, aclarando tanto en el estado como en el contenido del auto No 1910 de agosto 11 de 2023, que se trata del proceso 2023-593.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_186_** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **_OCTUBRE 26_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 24 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2008.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00624 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARINO PINILLO CORDOBA C.C. No. 16.471.684** al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que su domicilio es la ciudad de cali y en el acápite pertinente se indica “..domiciliado en la CALLE 72 A NORTE # 3N-33 CALI (VALLE).”

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevó a cabo el negocio base de demanda que sería CALI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de CALI VALLE, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en CALI VALLE. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARINO PINILLO CORDOBA C.C. No. 16.471.68**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de CALI – VALLE , por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Que correspondió por reparto el día 13 de septiembre y solo hasta el día de hoy Octubre 25 de 2023 fue armada y subida al one drive para su revisión. Sírvase Proveer.

Yumbo, Octubre 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2691 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00689-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**. en contra de **JULIAN ANDRES CORREALES MOLINA, LUZ MARY NIETO y ANDREA PAOLA GASCA NIETO** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 186</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2686.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2023-00759 -00.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial y en contra de **CAMILO ARTURO ANGULO DEVIA**, se hace preciso aclarar el literal C del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 9 de 2023, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

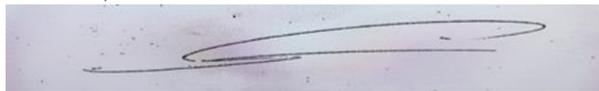
1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 9 de 2023 notificado en el estado 15 de fecha Octubre 10 de 2023 quedando este en su literal C así así;

“ c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 21 de Septiembre de 2.023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora”

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 2473 de fecha Octubre 9 de 2023, notificado en el estado 175 de fecha Octubre 10 de 2023 .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 186

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2689 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00802- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT No 900335630-3.** y en contra de **a MARIA SIRLENA DURAN CC. No. 42.870.979,** se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 186</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2490 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00803- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

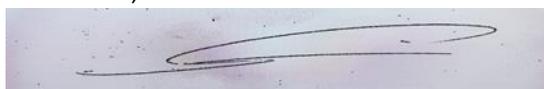
Yumbo, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **EDER ARMANDO CERON MESA C.C No. 94.550.822,**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _186 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 02691 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00806-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veintitrés.-

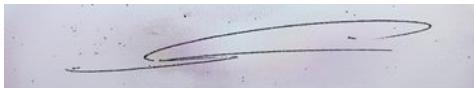
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Igualmente se le solita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año de Enero 21 de 2022, En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 186
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, OCTUBRE 26 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@